



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado:	DORALISA CHAVERRA DE LOPERA C.C 42.700.071
Radicado:	05-001-40-03-014- 2022-00363 -00
Asunto	ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL
AUTO	2132

Ante la solicitud presentada por el apoderado demandante, se realiza revisión al auto que admitió la demanda, evidenciando que en el numeral tercero se indicó folio de matrícula inmobiliaria 025-2765. Sobre el particular, establece el art. 286 del C.G P.: "*(..) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*".

Así las cosas, se procederá a corregir el auto del 25 de agosto de 2022 numeral tercero para indicar que el folio de matrícula inmobiliaria correcto es el número **025-27656** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos – Antioquia, mismo que en que deberá inscribirse la demanda conforme a lo allí dispuesto.

Por otra parte, la parte demandante solicitó a través de memorial allegado el pasado 31 de agosto (PDF No 010) que se de aplicación a la figura de la sucesión procesal de conformidad con la anotación No 006 del Certificado de Tradición correspondiente al referido predio, según la cual mediante la escritura pública 31 del 11 de febrero de 2022 de la Notaría Única de Gómez Plata – Antioquia el señor GERARDO ALONSO JARAMILLO AGUDELO adquirió a título de compraventa el inmueble por compra realizada a DORALISA CHAVERRA DE LOPERA, anotación que fuera objeto de aclaración a través de la anotación No. 007: "SE ACLARA ESCRITURA 031 DEL 11/2/2022 NOTARIA GOMEZ PLATA SOLICITUD REGISTRO SIN AREA".

Sobre el particular, establece el Art. 68 del C. G. del P.:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

De la lectura de la norma transcrita se colige que, si bien la parte demandante solicitó la aplicación de la figura “sucesión procesal”, lo procedente en este caso sería la sustitución procesal, si no fuera porque no obra aceptación de la parte contraria. En consecuencia, se tendrá a GERARDO ALONSO JARAMILLO AGUDELO con C.C 70.630.475, como litisconsorte de la anterior titular DORALISA CHAVERRA DE LOPERA.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto del 25 de agosto de 2022, para indicar que el folio de matrícula inmobiliaria correcto es el número **025-27656** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos – Antioquia. Expídanse los oficios correspondientes, teniendo en cuenta esta corrección.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conjuntamente con el auto del 25 de agosto de 2022 que, en lo demás, queda incólume.

TERCERO: TENER COMO LITISCONORTE por pasiva a **GERARDO ALONSO JARAMILLO AGUDELO** con C.C 70.630.475, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b59e4623e59c4c31099db051a4c7cb12e9e99419871421cdaaf7c9cbd304318**

Documento generado en 27/10/2022 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>